CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FLORENCIO LEZCANO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "DANIEL QUIÑONEZ ARCE C/ FLORENCIO LEZCANO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO 2022 Nº 1770.----------

A.I. Nº 1192

Asunción, 20 de agosto de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Florencio Lezcano por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 38, de fecha 15 de febrero de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Dr. César M. Diesel Junghanns:----------

Que, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "*Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.", circunstancia que impide el trámite de la presente acción.*----------

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, para proceder al examen de los requisitos legales formales exigidos, es fundamental que al plantear la acción de inconstitucionalidad sea acompañada a la presentación, copias de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si el o los fallos atacados por esta vía de la acción son por sí mismos violatorios de la Constitución, situación que en autos se advierte que el impugnante no ha dado cumplimiento al no acompañar a su acción la copia del Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 15 de febrero de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, lo que hace imposible el estudio de los agravios que supuestamente le ocasiona. Es de vital importancia que al momento de la presentación de la Acción autónoma de inconstitucionalidad se agreguen copias de las resoluciones emanadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios a fin de poder constatar en su caso; la conexión entre la relación fáctica de los hechos y circunstancias alegadas con las supuestas normas constitucionales conculcadas.----------

Que, esta magistratura ha venido sosteniendo, que la acción de inconstitucionalidad interpuesta debe "autoabastecerse" y "fundamentarse" en forma clara y precisa, de modo a permitir el examen del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente. Asimismo, debe justificarse la lesión concreta que le ocasiona la sentencia definitiva o interlocutoria objeto de la presentación de la acción, en relación y coherencia con las marginaciones constitucionales supuestamente conculcadas en las resoluciones dictadas por los magistrados en manifiesto apartamiento de la solución legal prevista para el caso en estudio, tales como sentencias sin fundamento legal que confieren sustento a los fallos, o cuando los fallos contienen desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial… (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 195).----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

A su turno, el **Ministro Gustavo Santander Dans,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junhganns, por los mismos fundamentos.----------

Opinión del Doctor Víctor Ríos Ojeda:----------

1. Adhiero al sentido del voto emitido por el Mtro, César M. Diesel, por los siguientes fundamentos:----------

2. En primer lugar, debo poner de manifiesto que no se agregó constancia de notificación de la resolución impugnada, el A. y S. N° 38 del 15 de febrero de 2022. Si bien, la parte accionante presentó copia de una cédula de notificación, sin embargo dicho instrumento da cuenta del anoticiamiento de una providencia posterior a la resolución definitiva dictada en la alzada, en concreto, del "cúmplase" dictado en la instancia baja.-------

3. Conforme al art. 278 del C.P.T. consentidas o ejecutoriadas las resoluciones del Tribunal de Apelación del Trabajo se devolverán sin más trámite las actuaciones al Juzgado de origen a los efectos de ley. En consecuencia, cuando el expediente baja a la instancia original y se dicta la providencia de "cúmplase", la resolución dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo ya se encuentra consentida o ejecutoriada.----------

4. De esta manera tenemos que, si la citada providencia fue dictada en fecha 30 de junio de 2022, queda de manifiesto que esta acción resulta extemporánea toda vez que la resolución dictada en segunda instancia y aquí impugnada debió de, necesariamente, notificarse de forma previa, además, el accionante en su escrito no se agravia de la falta de notificación de la resolución que acciona de inconstitucionalidad.----------

5. En consecuencia, corresponde el rechazo sin más trámite de esta acción de conformidad al Art. 557 del CPC. ES MI VOTO.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENGASE por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in limine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Florencio Lezcano por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 38, de fecha 15 de febrero de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA